

Sesión: Octava Sesión Extraordinaria.
Fecha: 23 de abril de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00190/IEEM/IP/2019 Y ACUMULADA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Seguridad Social del Estado. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

ANTECEDENTES

1. En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00190/IEEM/IP/2019** y **00192/IEEM/IP/2019**, mediante las cuales se requiere:

Solicitud 00190/IEEM/IP/2019:

“Se solicita oficios emitidos por la unidad tecnica de administracion electoral durante el primer trimestre de 2017” (Sic).

Solicitud 00192/IEEM/IP/2019:

“Se requieren los oficios emitidos por la unidad tecnica de administracion de personal durante el segundo trimestre de 2017” (Sic)

Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a la UTAPE, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la UTAPE, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL ELECTORAL

Toluca de Lerdo, México, abril 17 de 2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento a lo establecido en los artículos 59 fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Números de folio de solicitudes: 00190/IEEM/MP/2019 y 00192/IEEM/MP/2019.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	Folio de la solicitud: 00190/IEEM/MP/2019 y 00192/IEEM/MP/2019. Solicitudes 00190/IEEM/MP/2019, mediante la cual requiere: "Se solicita oficios emitidos por la unidad técnica de administración electoral durante el primer trimestre de 2017" (sic); y 00192/IEEM/MP/2019 mediante la cual requiere: "Se requieren los oficios emitidos por la unidad técnica de administración de personal durante el segundo trimestre de 2017" (sic).
Documentos que dar respuesta a la solicitud:	Oficios emitidos por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017.
Partes o secciones clasificadas:	<p>Se solicita atentamente clasificar la información personal contenida en la relación de oficios recibidos y emitidos por la UTAPE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clave de elector de las personas que fueron designadas y de las personas que no fueron designadas como vocales. - Datos personales de servidores públicos (RFC y folio de incapacidad). - Datos personales de aspirantes a vocales que no fueron designados (Nombre completo, calificaciones, firma, número de cédula profesional y número de expedientes relativos a resoluciones en materia electoral emitidas por autoridades jurisdiccionales). - Nombre de personas físicas que no obtuvieron la calidad de servidores públicos. - Datos bancarios: Institución bancaria, sucursal, número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (CLASE).



"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(22) 275 73 00



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

Tipo de clasificación	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p>
Justificación de la clasificación	Los oficios emitidos por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del primer y segundo trimestre de 2017, contienen datos personales concernientes a personas físicas o jurídico colectivas identificadas o identificables.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre de Servidores Públicos Habilitados: Ignacio Ocaña Díaz y Luis Alberto Juárez Cruz.

Nombre de la Titular del Área: Mariana Macedo Macedo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial, propuestas por la UTAPE, respecto de los datos personales siguientes:

- Clave de elector de las personas que fueron designadas y de las personas que no fueron designadas como vocales.
- Datos personales de servidores públicos: RFC y folio de incapacidad.
- Datos personales de aspirantes a vocales que no fueron designados: nombre completo, calificaciones, firma, número de cédula profesional y número de expedientes relativos a resoluciones en materia electoral emitidas por autoridades jurisdiccionales.
- Nombre de personas físicas que no obtuvieron la calidad de servidores públicos.
- Datos bancarios de personas jurídico colectivas de orden privado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

- Institución bancaria, sucursal, número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (CLABE).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Clave de elector de las personas que fueron designadas y de las personas que no fueron designadas como vocales.**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Por cuanto hace a la **clave de elector**, el artículo 156, inciso h), de la LEGIPE dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Por lo cual, dicha información es un dato personal concerniente a su titular, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Datos personales de servidores públicos**
 - **RFC y folio de incapacidad**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del **RFC** es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 9/09".

Ahora bien, el certificado de incapacidad es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal, que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En este sentido, los certificados de incapacidad se expiden debiendo registrar en el expediente clínico el **número de folio** y días de incapacidad otorgados, información que hace identificable al titular.

Asimismo, dicho folio se encuentra ligado a información relativa al estado de salud de las personas, por lo que se considera un dato personal sensible, de conformidad con los artículos 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En efecto, por disposición expresa del citado artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el estado de salud física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica, durante la atención a los pacientes. Dicha información incluso se encuentra dispersa en

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

De este modo, los referidos folios de incapacidad poseen una mayor potencialidad discriminatoria, esto es, requieren de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas. Desde esa óptica, es que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.

De ahí que el dato referente al folio de incapacidad, al identificar el documento en que consta el estado de salud de una persona, es susceptible de revelar datos personales de carácter sensible.

En consecuencia, el RFC y el folio de incapacidad de los servidores públicos debe clasificarse como información confidencial, dado que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por lo que deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Datos personales de aspirantes a vocales que no fueron designados**
 - **Nombre completo (*aspirantes a vocales que no fueron designados y de personas físicas*), calificaciones, firma, número de cédula profesional y número de expedientes relativos a resoluciones en materia electoral emitidas por autoridades jurisdiccionales**

El **nombre** es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Las **calificaciones** son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como "aprobado", "reprobado", "aplazado", "regular", "irregular", "aprobado por unanimidad", "aprobado por mayoría", etc.

El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones, el promedio y los resultados de cualquier evaluación académica, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la **firma** es "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto".



En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
 - 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
 - 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
 - 4. f. Acción de firmar.*
- ...”*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma.

En cuanto al **número de cédula profesional**, en principio, es un dato de naturaleza pública en el referido documento.

Sin embargo, en el presente caso, debe clasificarse, toda vez que los titulares del dato en mención fueron aspirantes a vocales, los cuales no obtuvieron la calidad de servidores públicos, por lo que la publicación de este dato personal los identifica o hace identificables, debido a que permite conocer indirectamente el nombre de la persona a favor de la cual se expide la cédula profesional, habida cuenta de que dicho número es único por cada cédula expedida en el Registro Nacional de Profesionistas.

Por lo tanto, el número de la cédula profesional de los aspirantes a vocales debe clasificarse, ya que permite la vinculación del titular de dicho dato personal.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

En cuanto al **Número de expedientes de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales**, resulta importante mencionar que existen los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a estos, los cuales fungen como una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, los referidos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, los números de expedientes de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de ciudadanos pueden permitir que se conozca, al menos, el nombre del aspirante a vocal, permitiendo vincularlas directamente con el juicio respectivo, lo cual se ha dicho que podría generar discriminación o afectar a su persona o su imagen pública.

Por lo que los datos analizados en el presente apartado deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información, debido a que los titulares de dichos datos son aspirantes a vocales que no fueron designados y, para el caso del nombre, también de personas físicas que no pertenecen al servicio público; su divulgación en ningún supuesto abona a la transparencia.

- **Datos bancarios: Institución bancaria, sucursal, número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (CLABE)**

Como ya se mencionó, la UTape remitió a la UT su solicitud de clasificación, no obstante, el área no especificó si el dato personal en cuestión pertenece a personas físicas o a personas jurídico colectivas de orden privado.

Sin embargo, una vez analizada la información, se advierte que los datos bancarios susceptibles de clasificarse como información confidencial pertenecen a personas jurídico colectivas de orden privado.

En razón de lo anterior, se analizan los datos personales antes mencionados, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales.

- **Institución bancaria, sucursal, número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada (CLABE).**

Por cuanto hace a la **razón social de Instituciones Bancarias** y el **número de sucursal**, dicha información es confidencial, ya que identifica o hace identificables a las personas jurídicas colectivas de derecho privado.

Aunado a lo anterior, cuando dicha información se vincule con cuentas en las que se administren recursos de naturaleza privada, su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos, al dar a conocer el lugar en el cual se administren los fondos o se realicen las operaciones relativas a éstos.

Por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

Respecto de los **números de cuenta y Claves Bancarias Estandarizadas (CLABE)**, correspondientes a cuentas bancarias de particulares, o bien, en las que se administren recursos de naturaleza privada, deben clasificarse como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso y consulta de información privada de carácter patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la referida información facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, las cuales estén tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio al titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas".*

Luego, la razón social de Instituciones Bancarias, número de sucursal, número de cuenta y las Claves Bancarias Estandarizadas (CLABE), son datos personales que constituyen información confidencial, en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que su difusión revelaría información patrimonial de las personas jurídico colectivas de orden privado, por lo que deben protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas respectivas.

Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fecha primero de abril de la presente anualidad, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00190/IEEM/IP/2019** y **00192/IEEM/IP/2019**, en lo subsecuente solicitudes de información **00190/IEEM/IP/2019** y **acumulada**.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante "**Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública**", dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y **acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expediente de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de las mismas, ya que las dos solicitudes fueron presentadas en fecha primero de abril de dos mil diecinueve respecto a los oficios emitidos por la UTAPE durante el año dos mil diecisiete, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado dé respuesta a las solicitudes de información en comento será en el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, y en todos los casos se trata de oficios emitidos por la UTAPE durante el primer y segundo trimestre del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

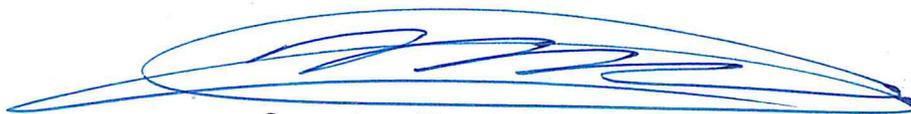
Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información, ya que no se afectan los derechos sustantivos del particular, dada la conexidad de las solicitudes de información.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019

C. Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández


Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/082/2019